



RESOLUCIÓN No. CSJATR24-13
15 de enero de 2024

*“Por medio de la cual se resuelve solicitud de traslado de la señora **LIBIA ESTHER BLANCO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.651.952, vinculado en propiedad en el cargo de Asistente Social Grado 01 del Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga al cargo de Asistente Social Grado 01 del Juzgado 01 de Familia de Puerto Colombia.”*

MAGISTRADA PONENTE: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO

Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado, acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DEL EMPLEADO JUDICIAL HAROLD MENDOZA LENTINO

La señora LIBIA ESTHER BLANCO CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.651.952, quien ocupa el cargo de Asistente Social Grado 01 del Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, mediante petición recibida en este Consejo Seccional de la Judicatura, el día 03 de enero del presente año, solicita su traslado desde el cargo que ostenta para el cargo de Asistente Social Grado 01 del Juzgado 01 de Familia de Puerto Colombia, fundamentado en ser empleado de carrera posesionado el 5 de julio de 2012 y radicar la presente petición dentro del término dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA:

- Acta de Posesión
- Resolución de nombramiento
- Formato Calificación Integral periodo 2022
- Solicitud traslado.

COMPETENCIA:

El Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se compilan los reglamentos de traslado de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones, le asignó a los Consejos Seccionales de la Judicatura, según lo dispuesto en el Art. 13 del Acuerdo en referencia, la competencia para emitir conceptos de traslados como servidor de carrera, cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura.

De manera expresa el Art. 3 de la Ley 771 de 2002 indica en cuanto a las solicitudes de traslados, que ellas pueden darse *“Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición”*.

En referencia al traslado de servidores de carrera, el artículo décimo segundo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, dispone que dichos servidores, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, además. Asimismo, el artículo décimo tercero del mismo Acuerdo, señala que, para la evaluación de las solicitudes se tendrá en cuenta entre otros criterios, la última evaluación

de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.
(Subrayado nuestro para resaltar la idea)

MARCO NORMATIVO:

Con la expedición de la Ley 771 de 2002, el legislador, modificó el Art. 134 y el numeral 6° del Art. 152 de la Ley 270 de 1996, disposición que fue reglamentada por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en consonancia con lo reglado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableciéndose así, los eventos, procedimientos y requisitos para acceder al traslado de los servidores judiciales vinculados al sistema de carrera de la Rama Judicial.

El peticionario solicita que sea estudiada la presente solicitud.

Ahora bien, en torno a los traslados de los servidores de carrera, los 12 y 13 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.”

Que la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de abril de 2020, del medio de control de Simple nulidad radicada bajo el 11001-03-25-000-2015-01080-00 promovida por Zulima Cecilia Torres Fontalvo y otros, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del artículo décimo noveno, en el aparte que precisa que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837

de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Que los mencionados artículos señalaban lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Documentos. - Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados deberán estar

RESOLUCIÓN No. CSJATR24-13

acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas. (...)

Que, en virtud de la declaratoria de nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, si bien es cierto, la Honorable Corporación levantó la exigencia de un determinado puntaje de la calificación integral para el estudio de los conceptos de traslado, como quiera que para la adopción de la decisión se hace necesario la presentación de la consolidación integral de servicios de conformidad con el artículo décimo tercero del mencionado Acuerdo, se advierte en el presente caso, que el empleado judicial allegó calificación integral de servicios, la cual se insertará en el presente acto administrativo.

Que, recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, la viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidores de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El empleado judicial solicitante del traslado debe estar vinculada en propiedad a su cargo y estar inscrita en Carrera.
2. El cargo al que el (la) Servidor (a) de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.

Además, conforme a las reglas comunes contenidas en los artículos décimo séptimo y vigésimo deberá acreditarse:

(...) a. El cumplimiento del tiempo y oportunidad para presentar la solicitud de traslado dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectuó la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero.

b. Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas (Art. 19 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017).

La vacante para el cargo de cargo de asistente social grado 01 del Juzgado de Familia de Puerto Colombia no ha sido publicada aún.

*“NORMAS COMUNES -ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, **dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda**, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero. (negritas fuera de texto para resaltar la idea)*

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos. Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura. Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.”
(Subraya fuera de texto)

El Acuerdo PCSJA23-12124 19 de diciembre de 2023 “Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional” señala en su artículo No12:

“ Artículo 12. Creación de juzgados del circuito. Crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2024, los juzgados del circuito que se enuncian a continuación:

...

J Familia:

11	CIRCUITO	DENOMINACIÓN	CARGO A CREAR	CANTIDAD
	Puerto Colombia	Juzgado 001 de Familia de Puerto Colombia	Juez de circuito	1
			Secretario de circuito	1
			Sustanciador de circuito	1
			Escribiente de circuito	1
			Asistente social grado 01	1
			Asistente judicial grado 06	1

...Artículo 45. Disponibilidad Presupuestal, de Infraestructura Física y Tecnológica. La provisión de los cargos creados por este Acuerdo, se hará una vez que las direcciones seccionales de administración judicial respectivas, expidan los correspondientes Certificados de disponibilidad presupuestal, de infraestructura física y tecnológica, en aras de garantizar los recursos necesarios.

Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial, respectivas, brindaran el apoyo necesario para el cumplimiento de los dispuesto en este Acuerdo."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo expuesto, se consideró procedente adelantar el trámite de la petición de traslado radicada el día 6 de junio del 2023, presentada por la señora Libia Esther Blanco Camacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.651.952, quien ocupa el cargo de Asistente Social Grado 01 del Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, considerando:

1. Que la señora Libia Esther Blanco Camacho se encuentra nombrada en el cargo de Asistente Social Grado 01 del Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga.
2. Que la señora Libia Esther Blanco Camacho es empleada de carrera y se encuentra inscrito en escalafón Resolución NO CSJAT12_145 del 1° de agosto de 2.012.
3. Que el peticionario aportó copia del formato de calificación integral de servicios correspondientes al periodo 2022, obteniendo en la última calificación equivalente a 88 puntos que se obtienen de sumar los factores anotados en calidad 40 puntos, en eficiencia 37 puntos, en organización del trabajo 11 puntos, puntuación que se relaciona y respecto al cual se considera la decisión del Consejo de Estado antes relacionada.
4. Que la señora Libia Esther Blanco Camacho presentó por escrito solicitud de traslado el día 3 de enero del presente año para el cargo de Asistente Social grado 01 del Juzgado 01 de Familia de Puerto Colombia, dicha vacante no se encuentra publicada por parte de este Consejo Seccional de la Judicatura, tendiendo los parámetros indicados en el Acuerdo PCSJA23-12124 19 de diciembre de 2023.

El artículo primero del Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 que modificó el artículo Décimo Séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, señala que una vez se realice la publicación de las sedes vacantes, los servidores judiciales podrán solicitar traslado hasta por dos (2) sedes en un mismo mes.

Es de anotar que el Consejo Seccional de la Judicatura no ha realizado la publicación de las vacantes del recién creado Juzgado 001 de Familia de Puerto Colombia, toda vez que el Acuerdo PCSJA23-12124 19 de diciembre de 2023 en su artículo No 45 señaló que la provisión de los cargos creados por este Acuerdo, se hará una vez que las direcciones seccionales de administración judicial respectivas, expidan los correspondientes Certificados de disponibilidad presupuestal, de infraestructura física y tecnológica, en aras de garantizar los recursos necesarios.

De otra parte el Director Ejecutivo Seccional, Dr. Carlos Guzmán Herrera, mediante C I R C U L A R DESAJBAC24-6, indicó :

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



“Con ocasión de los cargos permanentes creados en algunos Despachos Judiciales de esta seccional, es importante aclarar lo contenido en el Acuerdo No. PCSJA23-12124 en relación a la provisión de los mismos,

Artículo 45. Disponibilidad Presupuestal, de Infraestructura Física y Tecnológica. *La provisión de los cargos creados por este Acuerdo, se hará una vez que las direcciones seccionales de administración judicial respectivas, expidan los correspondientes certificados de disponibilidad presupuestal, de infraestructura física y tecnológica, en aras de garantizar los recursos necesarios.*

En cumplimiento a las indicaciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, atentamente solicitamos a los jueces nominadores de competencia, se abstengan de realizar nombramientos hasta tanto esta dirección seccional emita las certificaciones respectivas”.

Finalmente, y al analizar los anteriores presupuestos facticos, es claro que no se cumplen con los requisitos exigidos por el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, toda vez que como se dijo líneas arriba, el cargo al que aspira ser trasladada la servidora judicial, no ha sido objeto de publicación, por lo tanto, se expide concepto desfavorable para el traslado solicitado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE en lo concerniente a la solicitud de traslado presentado por la servidora judicial de carrera, señora Libia Esther Blanco Camacho, en su condición de Asistente Social Grado 01 del Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga al cargo de Asistente Social Grado 01 del Juzgado 001 de Familia de Puerto Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comuníquese la presente decisión al solicitante.

ARTÍCULO TERCERO. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA REGINA EXPOSITO VELEZ
Presidenta.

OLRD/Ndn- Sala 01